

TERCERA REGION AEREA

Sector Aéreo de Zaragoza

Demarcación: Provincias de Zaragoza, Huesca, Lérida y el partido judicial de Tudela.

Sector Aéreo de Valencia

Demarcación: Provincias de Valencia, Castellón y Teruel.

Sector Aéreo de Barcelona

Demarcación: Provincias de Barcelona, Tarragona y Gerona.

Sector Aéreo de Logroño

Demarcación: Provincias de La Rioja, Soria, Navarra (excepto el partido judicial de Tudela), Guipúzcoa, Vizcaya y Alava.

Sector Aéreo de Palma de Mallorca

Demarcación: Provincia de Baleares.

ZONA AEREA DE CANARIAS

Sector Aéreo de Las Palmas

Demarcación: Provincia de Las Palmas.

Sector Aéreo de Tenerife

Demarcación: Provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Art. 3.º Las atribuciones y misiones de los Jefes de Sector Aéreo son:

Representar al Ejército del Aire en el territorio de su demarcación en sus relaciones con los demás Ejércitos y autoridades civiles.

Ejercer las atribuciones que le asignan los artículos 76 y 78 de la Ley Penal y Procesal de la Navegación Aérea.

Cuidar del orden y policía de los componentes y Fuerzas del Ejército del Aire en la demarcación de su Sector, fuera de los recintos militares.

Adoptar las disposiciones correspondientes en caso de accidente.

Cumplir las misiones que le pueden ser encomendadas o delegadas por el Jefe de la Región o Zona Aérea.

Expedir pasaportes de personal y ordenar transportes en los casos urgentes a que se refiere la Orden ministerial 2691/1979, de 24 de julio («Boletín Oficial» 97).

Cualesquiera otras que puedan atribuírseles por las pertinentes disposiciones.

Art. 4.º Los Jefes de Sector Aéreo tendrán conocimiento de los movimientos que como consecuencia de ejercicios y maniobras realicen efectivos del Ejército del Aire en el ámbito de su demarcación y recibirán el apoyo necesario para cumplir las funciones que se le asignan de las Unidades Aéreas y Organismos del Ejército del Aire que radiquen en el territorio de su Sector.

Art. 5.º En los Sectores Aéreos la sucesión del mando recaerá en el Oficial General o Jefe del Arma de Aviación del Ejército del Aire o Ejército de Tierra más antiguo que, en la situación de servicio activo, se encuentre destinado en Unidad u Organismo dependiente de la cadena de mando del Ejército del Aire, dentro del territorio de su demarcación, salvo en aquellos casos en que la autoridad regional o de zona lo designe expresamente.

Estas sucesiones en la Jefatura no afectarán a la ubicación de las dependencias del Sector, en las que quedará un Encargado de Despacho.

De las Comandancias Militares Aéreas:

Art. 6.º En aquellos lugares donde existan efectivos permanentes del Ejército del Aire cuyo número, entidad o situación así lo aconsejen, se nombrarán Comandancias Militares Aéreas, cuyas Jefaturas las ostentarán los Jefes del Arma de Aviación en la situación de servicio activo, expresamente designados, que tendrán consideración análoga a los Comandantes militares de Marina.

Art. 7.º Las Comandancias Militares Aéreas comprenderán el término municipal correspondiente a la localidad en que radiquen aquellos efectivos del Ejército del Aire y, en su caso, los términos municipales a que se extiendan éstos.

Art. 8.º Se clasifican como Comandancias Militares Aéreas las siguientes:

Burgos.
Morón de la Frontera.
Reus.
San Javier.

Este número podrá ser variado cuando las circunstancias lo aconsejen.

Art. 9.º Las atribuciones y misiones de los Comandantes militares Aéreos son:

Representar al Ejército del Aire en su demarcación en sus relaciones con los demás Ejércitos y autoridades civiles, si por la autoridad regional, de la Zona Aérea o del Sector no ha sido designada otra representación.

Cuidar del orden y policía de los componentes y fuerzas del Ejército del Aire en su demarcación, fuera de los recintos militares.

Adoptar las disposiciones correspondientes en caso de accidente.

Cualesquiera otras que puedan atribuírseles por las pertinentes disposiciones.

Tendrán conocimiento de los movimientos que como consecuencia de ejercicios y maniobras realicen efectivos del Ejército del Aire en el ámbito de su territorio.

A los efectos de cumplimentación de las funciones anteriormente reseñadas, todas las Unidades y Organismos del Ejército del Aire que radiquen en el territorio de su demarcación le prestarán el apoyo necesario.

Art. 10. Los Comandantes militares Aéreos dependerán a los efectos del artículo anterior de los Jefes del Sector en que radiquen, excepto aquellos que, por circunstancias especiales, se disponga su dependencia directa de la Jefatura de la Región o Zona Aérea correspondiente.

El Comandante militar Aéreo de San Javier dependerá directamente del Jefe de la Segunda Región Aérea.

Art. 11. En ausencia del Comandante militar Aéreo la sucesión del mando recaerá en el Jefe u Oficial del Arma de Aviación más antiguo que, en la situación de servicio activo, se encuentre destinado en Unidad u Organismo dependiente de la cadena de mando del Ejército del Aire, dentro del territorio de su demarcación, salvo en aquellos casos en que la autoridad regional o de Zona lo designe expresamente.

De los Comandantes Aéreos:

Art. 12. En cada localidad donde existan efectivos del Ejército del Aire, el Jefe u Oficial del Arma de Aviación más antiguo de los mismos asumirá, como Comandante Aéreo, la representación del Ejército del Aire con consideración análoga a la de los Comandantes militares y Ayudantes militares de Marina.

Cuando no existan Jefes u Oficiales del Arma de Aviación, la representación del Ejército del Aire la asumirá el Jefe u Oficial más antiguo del Cuerpo, sin atribuírle la denominación de Comandante Aéreo, aunque con igual consideración que éste.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes ministeriales números 395/1968, 425/1968, 631/1970, 3122/1971, 862/1976, 173/1981 y cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo establecido en la presente.

Madrid, 17 de marzo de 1983.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9290

RESOLUCION de 22 de marzo de 1983, de la Dirección General de Exportación, por la que se actualizan los anexos únicos de las Ordenes ministeriales de 22 de marzo y 28 de mayo de 1982 reguladoras del comercio exterior de productos, especímenes y manufacturados procedentes de especies incluidas en la «Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre» (CITES).

Las recodificaciones realizadas en el Arancel de Aduanas desde que fueron promulgadas las Ordenes ministeriales de 22 de marzo y 28 de mayo de 1982, hace necesario actualizar sus correspondientes anexos únicos, tanto en algunos de los textos, al tiempo que dejan de relacionarse las que de aquéllas han sido objeto de supresión.

A tal efecto y de acuerdo con el contenido del artículo 4.º de la primera de las citadas Ordenes ministeriales, quedan derogados los anexos únicos de las mismas y sustituidos por el anexo único de la presente Resolución.

Madrid, 22 de marzo de 1983.—El Director general, Apolonio Ruiz Ligeró.

ANEXO UNICO

Partida o posición estadística		Partida o posición estadística	
02.04.02	Carnes de ballena, foca y rana.	Partida 43.01	Peletería en bruto (con excepción de las posiciones estadísticas):
05.07	Pieles y otras partes de aves provistas de plumas, plumas y sus partes y desperdicios.		43.01.11
Partida 05.09	Marfil, concha de tortuga, cuernos, barbas de ballena, etc.		43.01.15
Partida 15.04.B	Aceites de ballena y otros cetáceos.		43.01.70.1
41.01.66	Pieles de reptiles y pescados.	43.02	Peletería curtida (con excepción de las posiciones):
41.01.68.2	Pieles de otros animales no domésticos en bruto.		43.02.11.1
41.01.95.2	Pieles de otros animales no domésticos en calados.		43.02.21.4
41.05.20	Pieles de reptiles curtidas vegetales.		43.02.11.4
41.05.39.1	Pieles de reptiles curtidas.	43.03	Peletería manufacturada o confeccionada.
41.05.39.1	Pieles de reptiles curtidas, las demás.	64.02.A	Calzado con cuero natural.
41.05.39.2	Pieles curtidas de batracios y pescados.	64.04.A	Calzado con parte de cuero natural.
41.05.39.3	Pieles curtidas de mamíferos marinos.	64.06.A	Botines, polainas, etc., con partes de cuero natural.
41.05.93.2	Pieles curtidas de los demás de batracios y pescados.	67.01	Pieles o partes de aves con plumas.
41.05.99.1	Pieles curtidas de los demás mamíferos marinos.	95.05.81.1	Piezas de marfil sin manufacturar.
41.08.80.3	Pieles barnizadas o metalizadas de otros animales.	95.05.81.2	Piezas de marfil terminadas.
42.02.21.1	Artículos viaje cuero natural.	95.05.81.3	Piezas de marfil terminadas.
42.02.91.1	Artículos viaje cuero natural.	95.05.81.4	Piezas de marfil terminadas.
42.02.31.1	Artículos viaje cuero natural.	95.05.81.5	Piezas de marfil terminadas.
42.02.41.1	Artículos viaje cuero natural.	95.05.89.1	Piezas terminadas de otras materias.
42.02.51.1	Artículos viaje cuero natural.	95.05.89.5	Piezas terminadas de otras materias.
42.02.60.1	Artículos viaje cuero natural.	95.05.89.6	Piezas terminadas de otras materias.
42.02.91.2	Artículos viaje cuero natural.	95.05.89.9	Piezas terminadas de otras materias.
42.02.41.2	Artículos viaje cuero natural.	98.01.10.3	Esbozos de botonería de marfil.
42.02.51.2	Artículos viaje cuero natural.	98.01.36.2	Botones y gemelos de marfil.
42.02.60.2	Artículos viaje cuero natural.	98.11.99	Bocuyillas v otras piezas de marfil.
42.02.91.3	Artículos viaje cuero natural.	98.11.95	Pipas y cazoletas de marfil.
42.03.51	Cinturones, correas, etc.	98.12.90.2	Peines de marfil.
42.03.59	Los demás.		